



Resolución de Secretaría General

N° 0141-2016-MINAGRI-SG.

Lima, 09 de Noviembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 141-2016-MINAGRI-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0431-2014-MINAGRI, de fecha 05 de agosto de 2014, se resolvió: "Artículo 1.- Declarar procedente la solicitud de prescripción de la acción para el inicio del proceso administrativo disciplinario, formulada por el ex funcionario Dow Hers Seiner Kertman, respecto de los hechos descritos en las Observaciones N° s 1, 2 y 3 del Informe N° 08-2010-3-0193 denominado "PROGRAMA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL DE LOS IMPACTOS INDIRECTOS EN EL CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR" (...); Artículo 3.- Remitir copia fedateada del expediente y copia de la Resolución Ministerial a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que disponga las medidas que correspondan y resulten necesarias, a efectos que se evalúe la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios o involucrados en el retardo del procedimiento y las causas que originaron la prescripción de la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario, declarada por el artículo 1 de la presente Resolución, que posibilite establecer la pertinencia o no del inicio de acciones administrativas contra los que resulten responsables de tales hechos.";

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0481-2014-MINAGRI, de fecha 26 de agosto de 2014, se resolvió "(...) Constituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que evalúe la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios o involucrados en el retardo del proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Ministerial N° 0047-2014-MINAGRI del 07 de febrero de 2014, que fuera declarado prescrito por Resolución Ministerial N° 0431-2014-MINAGRI de fecha 05 de agosto de 2014, (...)";

Que, mediante Acta N° 030-2014-MINAGRI-CEPAD, de fecha 15 de setiembre de 2014, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, recepcionó, entre otros, el Expediente con CUT N° 30342-2010, observándose dentro de los actuados las Resoluciones Ministeriales N°s 0431 y 0481-2014-MINAGRI, referidas en los considerandos precedentes;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado dicho Reglamento General con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento; precisando, que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057;



se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6, Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: 1) los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; 2) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, 3) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*





Resolución de Secretaría General

N° 0141-2016-MINAGRI-SG.

Lima, 09 de Noviembre de 2016

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

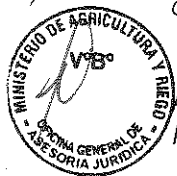
Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III. ANÁLISIS, numeral:

"3.6 (...) desde que la Unidad Orgánica competente recepcionó el expediente administrativo signado con CUT N° 30342-2010 a través del Acta N° 030-2014-MINAGRI-CEPAD (27 de octubre de 2014) tuvo hasta el 27 de octubre de 2015 para que efectúe las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0431-2014-MINAGRI. Encontrándose en la actualidad prescrita la posibilidad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores que conformaron la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios que conocieron del Informe N° 08-2010-3-0193 denominado "Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur", Informe Largo de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, elaborado por la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados S. Civil (y que se detallan en el numeral 1.4 del presente informe), al haber transcurrido en exceso el plazo de un año (01) computado desde que la Unidad Orgánica competente conoció de la comisión de la infracción, de conformidad a lo establecido en las normas glosadas precedentemente";

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, rubro IV CONCLUSIÓN:

"4.1 (...) que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores: Carmen Lucy Salaridi Bramont, Ismael García Tineo, Julio Antonio Sandoval Vitteri, Pedro Carlos Cabrera Olivares, Carlos Eusebio Córdova Jiménez, Luis Alberto Lezama Bedoya, Víctor Hugo Villar Obando, Santos de los Reyes Maza y Silipú, Hugo Fernando Fano Rodríguez, Erick David Uriarte Lozada, William Jesús Cuba Arana, Guillermo Alfonso Rebosio Arana, Javier Antonio Bobadilla Leiva, Juan del Carmen Haro Muñoz, Andrés Escudero Cabada, Manuel Trinidad Leiva Castillo y Ricardo Gutiérrez Quiroz, como integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que conocieron del Informe N° 08-2010-3-0193 denominado "Programa para la Gestión Ambiental y Social de los impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur", Informe Largo de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, (...) se encuentra prescrita";

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de



las personas señaladas en el numeral 4.1 de las Conclusiones del Informe del Visto, se encuentra prescrita, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Carmen Lucy Salardi Bramont, Ismael García Tineo, Julio Antonio Sandoval Vitteri, Pedro Carlos Cabrera Olivares, Carlos Eusebio Córdova Jiménez, Luis Alberto Lezama Bedoya, Víctor Hugo Villar Obando, Santos de los Reyes Maza y Silipu, Hugo Fernando Fano Rodríguez, Erick David Uriarte Lozada, William Jesús Cuba Arana, Guillermo Alfonso Rebosio Arana, Javier Antonio Bobadilla Leiva, Juan del Carmen Haro Muñoz, Andrés Escudero Cabada, Manuel Trinidad Leiva Castillo y Ricardo Gutiérrez Quiroz, como integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que conocieron del Informe N° 08-2010-3-0193 denominado "Programa para la Gestión Ambiental y Social de los impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur", Informe Largo de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, elaborado por la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados S. Civil, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los ex funcionarios mencionados en el artículo 1 precedente, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, de conformidad con sus funciones, proceda a su custodia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, precedente.

Regístrese y Comuníquese.



.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General